
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Antonio Báez García.
Abogado:	Lic. José Miguel Luperón Hernández.
Recurridos:	Fausto Peyrani y compartes.
Abogados:	Licdas. Orietta Miniño Simó, Denis Delgado R. y Dr. Rafael Herasme Luciano.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Báez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1415673-0, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez núm. 15, apartamento 1, primer nivel, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, centro empresarial Novo-Centro, cuarto nivel, local núm. 405, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fausto Peyrani, italiano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 229591U; Paolo Emilio Bellerio, italiano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. D098880; Orlando Santos, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206035-5 y Katherine González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1247222-0, todos con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 33, edificio Coreca, Miraflores, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdas. Orietta Miniño Simó, Denis Delgado R. y al Dr. Rafael Herasme Luciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2, 048-0083200-0 y 001-0964648-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso núm. 11, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 529-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA en la forma los recursos de apelación del Sr. HENRY ANTONIO BÁEZ GARCÍA, contra las sentencias Nos. 00075/12 y 038-2012-00336, dictadas por la 2da y por la 5ta, Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechas veintisiete (27) de enero y veintiocho (28) de marzo de 1012 (sic), respectivamente, por ajustarse a derecho en la modalidad de su*

trámite; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos; CONFIRMA las sentencias impugnadas a través de ellos; **TERCERO:** CONDENA en costas al SR. HENRY ANTONIO BAEZ GARCIA, con distracción y provecho de los **Licdos. Orietta Miniño Simó, Denis Delgado R. y Rafael Herasme Luciano**, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 18 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente decisión, toda vez que intervino como abogado en el caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Henry Antonio Báez García y como recurridos Fausto Peyrani, Paolo Emilio Bellerio, Orlando Santos y Katherine González; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de mayo de 2007, Zensan Limited adquirió un inmueble de Cap Cana S.A., con modalidades de pago en plazos, teniendo la compradora en su participación accionaria a las sociedades de comercio Dwang, LTD y Hedsor Limited de manera equitativa; **b)** en fecha 16 de junio del 2007, las partes suscribieron un contrato en el que se establecieron las obligaciones de pago para cada uno de los socios con relación al negocio en cuestión: Fausto Peyrani y Paolo Emilio Bellerio un 25% para cada uno (quienes representan a Dwang, LTD), Orlando Santos un 10%, Henry Báez García un 27.5% y Katherine González un 12.5% (quienes representan a Hedsor Limited), estableciendo posteriormente las fechas para satisfacer las indicadas obligaciones de pago, suscribiendo a su vez como garantía del cumplimiento de su obligación Henry Báez García una cesión de derechos de acciones en favor de los recurridos; **c)** el recurrente interpuso sendas demandas, la primera en declaratoria de invalidez de contrato de cesión de derechos y reparación de daños y perjuicios y la segunda en nulidad de contrato, demandas que fueron rechazadas, la primera mediante sentencia núm. 00075/2012, de fecha 27 de enero del 2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y la segunda mediante sentencia núm. 038-2012-00336, de fecha 28 de marzo del 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **d)** en contra de dichas decisiones el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia hoy impugnada en casación, que rechazó los recursos y confirmó en todas sus partes las sentencias emitidas.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos equivalentes a falta de motivos. violación al artículo 1185 y 1186 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de los artículos 1134 y 1116 del Código Civil Dominicano, inobservancia de las obligaciones formales de la relación contractual; **cuarto:** falsa interpretación de la ley por no aplicar el artículo 1251 del Código Civil Dominicano.

En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato

de obligación de pago suscrito entre las partes instanciadas en fecha 18 de marzo del 2008, al establecer que el plazo de los 90 días de gracia fue otorgado para la ejecución de la garantía convenida, cuando lo correcto es que fue otorgado para el cumplimiento de su obligación de pago de US\$1,760,000.00. Además, según alega, la alzada violentó el artículo 1134 del Código Civil que estatuye el principio *pacta sunt servanda* y distorsionó totalmente los hechos de la causa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* ponderó correctamente los hechos de la causa toda vez que estableció y comprobó que en cuanto a la fecha en la cual fue concretada la tradición de derechos, el plazo otorgado se encontraba ventajosamente vencido.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua*, en cuanto al aspecto examinado motivó en el sentido siguiente: *... que sobre la prórroga reconocida en el Art. 2-b del contrato, que como dice el impugnante le daba un extra para ponerse al día y suspendía por tres meses, aproximadamente, el derecho de los socios a ejecutar el traspaso de las acciones, es necesario puntualizar que para cuando se pusieron a disposición de los documentos a través de Staff Legal, S.A. y pudo concretarse la tradición de los derechos de Henry Báez García en Hedsor Limited a Fausto Peyrani, Paolo Bellerio y Orlando Santos ese plazo adicional se había ya vencido ventajosamente (...) que tiene razón el apelante cuando argumenta en defensa de sus pretensiones que el contrato de referencia no le obligaba a pagar la totalidad del US\$1,716,000.00 que adeudaba más sus intereses, antes del día 18 de marzo del 2009 (...), que sin embargo y desde el 12 de marzo del 2009, ya Cap Cana S.A. estaba notificando mandamiento de pago por la suma de US\$161,044.22, lo que demuestra que el señor Báez, en el intervalo convenido entre fecha y fecha, aplicó abonos importantes a su deuda ...*

El punto litigioso en el caso lo constituye la determinación de si el plazo de gracia que fue consentido a favor de la parte recurrente mediante contrato de fecha 18 de marzo del 2008 tenía por objeto la ejecución de la garantía otorgada a favor de los ahora recurridos, como lo alega la parte recurrente, o por el contrario, el objeto lo era el pago de la suma a la que se comprometió Henry Báez García.

En ese sentido, el contrato suscrito entre el recurrente y los recurridos en fecha 18 de marzo del 2008, que contiene la cláusula a que hace referencia la parte recurrente, establece en su artículo 2 literal b) lo siguiente: *el documento de cesión de derecho de la totalidad de las acciones de Hedsor Limited propiedad del Sr. Henry Báez García en favor de Paolo Bellerio (...) le será entregado y efectivamente validado con todos los derechos de ley si el señor Henry Baez no efectúa el pago previsto de los US\$1,716,000.00, más los intereses vencidos dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha de la realización de dichos importes y debiendo previo presentación de la documentación expedida por parte de Cap Cana S.A. dando fe de la falta de pago en manos de la oficina Staff Legal (...) En caso de que el Sr. Henry Báez realice el pago mencionado dentro del tiempo estipulado y previa presentación de la documentación expedida por parte de Cap Cana S.A. dando fe del mismo a la oficina Staff Legal, (...), dicha oficina deberá devolver en manos de Henry Baez los 5 ejemplares del acuerdo de cesión suscritos ...*

De la lectura del indicado artículo se comprueba que, contrario a lo especificado por la alzada, el plazo de 90 días acordados por las partes se refiere al pago de la suma de US\$1,716,000.00 al que se comprometió el ahora recurrente mediante el indicado contrato. En ese orden de ideas, al retener la corte que dicho plazo era para la ejecución de la garantía por parte de los ahora recurridos, desnaturalizó la convención a cuyo análisis se abocó.

Adicionalmente, a juicio de esta Corte de Casación, tal y como se alega, también desnaturaliza la alzada el contenido del acto núm. 293-2009, de fecha 12 de marzo de 2009, a requerimiento de Cap Cana S.A., donde se notifica intimación de pago tanto al recurrente como a los recurridos, en relación a unos intereses vencidos sobre el pago parcial convenido para el 18 de octubre del 2008, no sobre la totalidad de la deuda contraída y mucho menos al compromiso de pago que había asumido Henry Báez García para la fecha 18 de marzo del 2009, como aduce la alzada. En ese orden de ideas, contrario a como lo indicó la

corte, no se trataba de un mandamiento de pago formal anunciando la pérdida del beneficio del término, sino de una intimación de pago sobre los mencionados intereses.

Existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando a los elementos fácticos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; vicio que se configura en la especie, toda vez que la jurisdicción de fondo otorgó una interpretación incorrecta del contrato suscrito entre las partes y a su vez desnaturalizó los hechos de la causa. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 1134 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 529-2013, de fecha 12 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.